Número de expediente	D-10682
Magistrado Ponente	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Fecha	3 de marzo de 2015
Tema	Garantías mobiliarias.
Norma demandada	**Ley 1676 de 2013. Artículo 61. Aspectos generales.** *"Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:* *1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.* *2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:* *a). Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;* *b). Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;* *c). Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimientodel título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;* *d). Error en la determinación de la cantidad exigible.* (…)

	Parágrafo. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer." (Se subraya el texto demandado) **Ley 1676 de 2013. Artículo 66. Oposición a la ejecución.** ''*La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:* *1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía.* *2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva.* *3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.* *4. Error en la determinación de la cantidad exigible.* ***Parágrafo.** Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley.* *La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior."*

I. Cargos del accionante

Las normas demandadas violan el artículo 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

El derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 es desconocido por los artículos en cuestión debido a que generan un trato discriminatorio entre los garantes de garantías mobiliarias, demandados en los procesos de ejecución judicial y especial contemplados en la ley de garantías mobiliarias, pues no cuentan con la misma protección de trato y goce de los derechos, libertades y oportunidades con las que cuenta cualquier otro demandado en los distintos procesos de ejecución.

II. Actuación

La demanda fue rechazada el 21 de abril de 2015 y el expediente archivado el 28 de abril de 2015.